

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dan normas para la ejecución del Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.*

Ilustrísimo señor:

Reunido en el día de ayer el Pleno del Patronato de Protección Escolar respecto de la ejecución del Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, previo acuerdo de dicho Patronato, Esta Subsecretaria ha resuelto:

1.º Que las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional serán los Centros receptores de las peticiones de becas que, con cargo al Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se formulen por alumnos procedentes de la Escuela primaria que deseen acceder a las Enseñanzas Medias, Laboral, Formación Profesional o a otra clase de estudios comprendidos en dicho Plan de Inversiones y para los que no se requiera sino estudios primarios. El plazo de presentación de solicitudes comenzará en fecha próxima para terminar, en principio, el 10 de septiembre de este año.

2.º Que por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social se darán a cada Delegación Administrativa las instrucciones precisas para establecer a estos efectos constante relación con el respectivo Delegado de Protección Escolar de la provincia con la Comisaría del Distrito o con los Servicios Centrales del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1961.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 19 de julio de 1961 por la que se modifica la disposición transitoria segunda de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico.*

Ilustrísimo señor:

Los artículos 48 y 49 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico, aprobados por Orden de 6 de abril de 1959, establecieron la dote por matrimonio para los beneficiarios del referido Montepío, y el artículo 51, la dote para profesar en Religión.

La disposición transitoria segunda de dichos Estatutos establece con carácter de excepción una dote restringida de matrimonio en favor de los servidores domésticos, siempre que reúnan determinadas condiciones; pero omitió la de profesar en Religión, que en los Estatutos, como queda expuesto, es correlativa de la de matrimonio.

Para subsanar tal omisión, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La disposición transitoria segunda de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico, aprobados por Orden de 6 de abril de 1959, quedará redactada en la siguiente forma:

«Con el mismo carácter de excepción, los servidores domésticos que se encuentren prestando servicio en la fecha inicial de afiliación y que se afilien al Montepío dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha, tendrán derecho a una dote por matrimonio o para profesar en Religión de 1.500 pesetas siempre que, además de reunir las condiciones de los tres primeros apartados del artículo 48 de estos Estatutos y de los dos primeros, los que profesen en Religión cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el matrimonio o ingreso en Religión tengan lugar dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Montepío.

b) Tener cubierto un periodo de cotización de un año.

c) Acreditar una antigüedad de cinco años en la prestación de servicios domésticos.»

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para acordar las normas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se regula la incorporación a las plantillas de la Escala Facultativa del Ministerio de la Vivienda de los funcionarios públicos que se encuentren prestando servicios en el Departamento.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de 30 de julio de 1959, que estableció las Escalas y Plantillas de funcionarios del Ministerio de la Vivienda, señala en su disposición transitoria primera el criterio a seguir en la incorporación a dichas Plantillas de quienes, ostentando la cualidad de funcionarios públicos, prestasen en este concepto y en la fecha de promulgación de la citada Ley, servicios en este Ministerio.

Los intereses, tanto del servicio como de los afectados por esa disposición, aconsejan llevar a efecto sin más demora las normas contenidas en la misma, desarrollando las bases que han de regir para su cumplimiento y regulando, en particular, el acoplamiento de las Escalas de Arquitectos, Aparejadores y Delineantes de la desaparecida Dirección General de Arquitectura y Urbanismo a las Plantillas del Ministerio, por tratarse de un simple traspaso de un Cuerpo a otro homólogo, que viene a sustituir en sus funciones al primero por el simple motivo de su transformación en un Cuerpo facultativo de un Ministerio de nueva creación.

En su virtud, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley de 30 de julio de 1959 y las disposiciones de interpretación y desarrollo que se contienen en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 21 de diciembre de 1960 y de 17 de marzo de 1961.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los funcionarios públicos que integraban los Cuerpos de Arquitectos, Aparejadores y Delineantes de la desaparecida Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, serán incluidos en las Plantillas respectivas de la Escala Facultativa prevista en el apartado a) del artículo primero de la Ley de 30 de julio de 1959, en la situación, clase y categoría determinadas en la Resolución de fecha 12 de diciembre de 1960, modificada por la de 29 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de diciembre de 1960 y 9 de mayo de 1961), y actuaciones posteriores.

Segundo.—Los demás funcionarios públicos tendrán derecho a ocupar plaza en propiedad de las vacantes en las Plantillas de la Escala Facultativa del Ministerio de la Vivienda, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser españoles, mayores de edad, excepto los aspirantes a Delineantes, que habrán de ser mayores de dieciséis años.

b) Tener la condición de funcionario público en virtud de oposición o concurso reglamentariamente convocado y resuelto.

c) Estar prestando servicios en el Ministerio u organismos autónomos de él dependientes, en primero de agosto de 1959, precisamente por su condición de funcionario público de la Administración Civil Central del Estado, y en las mismas funciones de las asignadas a las de la plantilla a que soliciten su incorporación.